

20

EXPOSICIÓN

DEL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE GRANADA

AL

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia

Solicitando

*seà sancionado,
que por virtud de procesamiento
no pueden suspenderse
à los abogados en su ejercicio profesional.*



GRANADA

IMPRESA DE INDALECIO VENTURA

1897.

20 DIC. 97 *ingreso*

D. Elia Pelayo Górriz

EXPOSICIÓN

DEL

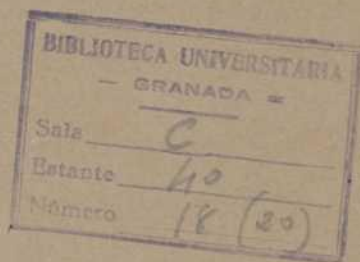
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE GRANADA

AL

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia

Solicitando

*seà sancionàdo,
que por virtud de procesamiento
no pueden suspenderse
à los àbogados en su ejercicio profesional.*



GRANADA

IMPRESA DE INDALECIO VENTURA

1897.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Don Francisco de Angulo y Prados, de esta vecindad segun su cédula, y Decano del Ilustre Colegio de Abogados, en representación del mismo y previo acuerdo de la Junta de Gobierno, acudo á la Superior autoridad de V. E. en demanda de que á los Letrados en ejercicio se les mantenga en la posesión de su derecho.

Me encuentro Sr. en esta lamentable necesidad, por consecuencia de un auto que se ha servido dictar el Sr. Juez de Instrucción de la Villa de Órgiva, especial para el caso en la Ciudad de Motril y en causa que se les sigue entre otros, á los individuos de este Colegio Don José Espinosa Bustos y Don José Benavides Chacón.

No se crea sin embargo, que voy á permitirme aludir ni directa ni indirectamente á nada que pueda estorbar la acción de la ley, pues aparte de que no sería procedente, tanto los interesados como los demás, solo apetecemos darle facilidades, no obs-

tante que sea ineludible tratar de alguna de sus consecuencias, por entender, que si no comprometidos, á lo menos están en grave riesgo nuestros más altos intereses profesionales.

Claro es, que no ha podido sernos indiferente ver encarcelados á nuestros compañeros Espinosa y Benavides y conducidos en pleno día y por fuerza de la Guardia Civil, así para constituirlos en estas prisiones, como para trasladarlos á las de Motril donde el Juzgado los reclamaba, pues á la vez que esto alarmaba profundamente á la opinión pública, á nosotros nos producía una gran amargura al contrastarlo, con la antigüedad del Sr. Espinosa en la profesión, el nombre adquirido, los servicios prestados ya como colegial ó ya desempeñando puestos en la Corporación, donde aportó sus influencias y respetos como Diputado á Cortes y Senador del Reino que fué en ocasiones; y con los antecedentes del Sr. Benavides que apenas venido á la vida profesional logró captarse el más general aprecio y distinguida consideración.

Á pesar de cuanto ocurría supimos sobreponernos al estado de nuestro ánimo y nos limitamos á gestionar para dichos señores las atenciones merecidas y que encarece la ley y desde el primer momento no dejamos de confiar en que los encargados de velar por ella, lo mismo que los encargados de hacerla cumplir, habían de sancionar una vez más la base cardinal de nuestro derecho vigente ó sea la presunción de inocencia de todo aquel que no ha sido todavía declarado culpable, y en efecto, Sr. Excmo, se ha oído por el Juzgado á los detenidos y han sido puestos en libertad.

Quede así hecho constar y perdone V. E. que de este modo dé comienzo á mi escrito sin otro propósito que el de otorgar una prueba más de consideración á los señores Espinosa y Benavides, y el más sincero aplauso á la última determinación del Juzgado,

aunque para ello me halla apartado algun tanto del propósito que me guía ya indicado, y que no es otro, que el de satisfacer intereses más altos y permanentes, ó sean aquellos que en general se relacionan con la clase de Abogados, si bien he de tomar como punto de partida el hecho de que se trata, al solo fin de justificar el acuerdo de la Junta de Gobierno, que tengo el honor de presidir.

En efecto, con fecha del citado dia veinte y dos, por el señor Juez Municipal interino de instrucción del Distrito del Sagrario de esta Capital, se dirigió una comunicación al Decano que suscribe, manifestándole que á virtud de exhorto del Sr. Juez especial de Motril, referente á la causa que instruye sobre amenazas y coacciones á D. José Chacón Pérez del Pulgar, y falsedad en documento público, por dicho Sr. Juez, se había decretado la suspensión de D. José Espinosa Bustos y D. José Benavides Chacón en el ejercicio de la profesión de abogados.

En justa obediencia á los mandatos judiciales y para los debidos efectos, se ha comunicado la suspensión, pero protestando respetuosamente de ella y á reserva de todo recurso que sea conducente.

Á la sola vista de esta suspensión resulta la imperiosa necesidad que existe de rechazarla en buenos términos de derecho, puesto que comienza á destruir aquella base capital de que antes hablaba, se contradice con la verdadera condición ó propia naturaleza de todo auto de procesamiento (que no de otra cosa se trata) y hecha por tierra cuanto apetecen y determinan desde la ley fundamental del Estado, hasta la última de cuantas disposiciones nos rigen.

No se me oculta Sr. Excmo. que todo obedece á la constante interpretación que se da en mi sentir con manifiesto error (y conste que hablo ahora, para después y siempre salvando todo



respeto) á el precepto comprendido en el artículo 873 de la ley Orgánica del poder judicial dada y publicada en el año de 1870.

Entienden que desde el punto y hora que ese precepto requiere para ejercer la abogacía, edad, título, no estar procesado criminalmente, ni haber sido condenado á penas afflictivas, el que procesado fuera, deberá quedar privado del ejercicio.

No advierte todo aquel que así piensa, que esa misma ley en su artículo 862 dispone que el número de los que compongan los Colegios de Abogados será ilimitado, debiendo admitirse en ellos cuantos lo soliciten y con tal que hagan constar que tienen la capacidad que ella exige, y además el número 2.º del 865 previene que todo aquel que careciese de las condiciones necesarias para ser abogado, no podrá incorporarse á los colegios.

De aquí pues, se deduce lógica y racionalmente pensando, que lo pedido por el artículo 873 no es ni más ni menos que condiciones para el ingreso en los colegios, y lo ordenado, que el que no las tenga, no puede incorporarse.

Tan es así, que si lo contrario se admitiera ó sea que esas condiciones en todo tiempo son necesarias para ejercer, como quiera que el repetido artículo 873 solamente exige no estar procesado, ni condenado á penas afflictivas á más de la edad y título, se incurriría en el ejemplar absurdo y habría necesidad de convenir en que el condenado á penas correccionales de prisión, arresto & siempre que no consistieran en la de suspensión de profesión ú oficio, podía ejercer sin dificultad alguna la Abogacía, puesto que el penado desde que entra en la categoría de tal, deja de ser procesado, y esta ley no excluye más que á los de pena afflictiva, si no han obtenido rehabilitación.

Á mayor abundamiento y para confirmación de lo dicho, el cuerpo legal referido en sus artículos 223, 224 y 227 expresa minuciosamente los casos en que los Jueces, Magistrados é indivi-

duos del Ministerio Fiscal pueden ser destituidos y suspensos, y el 485 y 490 las circunstancias que autorizan la separación y suspensión de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales y sin embargo, no habla ni una sola palabra referente á los abogados, lo cual es prueba evidente y que no dá lugar á la menor duda, de que el 873 no ha querido decir, ni ha dicho, más que lo que dejo consignado.

Todo esto se confirma con lo prevenido recientemente, ó sea en Marzo de 1895 por los Estatutos publicados para el régimen y gobierno de los Colegios de Abogados.

El artículo 14, tratando de las solicitudes para incorporación, determina que serán denegadas cuando quienes las formulen no reúnan las condiciones que para dicho efecto enumera, contándose entre estas, las de la ley Orgánica de que nos hemos ocupado.

Aún estos mismos Estatutos dan pruebas evidentes de que tanto ellos como aquella ley no se proponen otra cosa que precisar las condiciones para ingresar en los Colegios y baste ver para quedar convencido lo que en el artículo 29 disponen los primeros ó sea ello; que los abogados que se encuentren procesados cuando se defiendan así mismos, usarán el traje profesional, ocupando el sitio establecido para los letrados ó lo que es igual, que tambien pueden defender á otros, porque seguramente si los autores de los Estatutos no hubieran querido decir esto, habrían empleado otra forma distinta.

El silencio en disposiciones tan sistemáticas y tan completas, no es más que la consagración absoluta y eficaz de la propia independencia que necesitamos para nuestro ejercicio profesional, y el amparo de nuestro derecho, que de no reconocerse se daría lugar á perjuicios irreparables tanto en el orden material como en el orden moral y se nos colocaría en peor condición al

abogado, que al médico, al boticario, al ingeniero y á cualquiera otra de tantas clases sociales que como es sabido y á diario se sanciona, el procesamiento no les priva de que ejerzan sus carreras y puedan ganarse los medios de subsistencia para sí y sus propias familias, ni les quebranta su crédito profesional apartándolos por un tiempo quizás indefinido del concierto general de sus trabajos.

¿Es por ventura Sr, que la clase que represento ha de ser de peor condición que las demás que de jo indicadas? ¿Es que se nos puede tratar con más rigor que á esas otras? Ciertamente que no, porque ni á nosotros, ni á ninguno de aquellas, es lícito desheredar dejando de otorgarles el venerado principio de igualdad ante la ley.

No han podido pues las leyes citadas, querer otra cosa como decía anteriormente el que suscribe, que marcar ó exigir las condiciones debidas á todo el que pretenda ejercer la abogacía ó ingresar en un Colegio de Abogados, pues incorporado ó en ejercicio, ó sea ya en la posesión de su derecho, no puede perderlo sinó en la forma y de la manera que las leyes prescriben.

Dicho se está y no hay para que tratarlo, que después todo letrado, queda sujeto gubernativamente á la autoridad de la Junta de Gobierno y á la jurisdicción disciplinaria de los Tribunales.

Pero lo que aquí ocurre, es completamente distinto de esa esfera de acción, pues se trata de resolución judicial dictada dentro de una causa criminal y por virtud de procesamiento y esto es lo que va á depurar el exponente en todos sus términos, para con sobrada razón y no menos fundamento deducir las pretensiones que tiene anunciadas.

El artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal determina, que no se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumba á la jurisdicción ordinaria, sinó de conformidad con las disposiciones del presente Código

ó de leyes especiales, y á virtud de sentencia dictada por Juez competente.

¿Se han guardado por ventura las disposiciones de este Código ó de leyes especiales y dictado sentencia contra los señores Espinosa y Benavides? Nada de esto, señor, ha sucedido como dejo demostrado, y voy á probar, que sin embargo, á dichos señores se les ha impuesto una pena, en desacuerdo con este invocado precepto de origen constitucional y nacido de todos aquellos principios sobre que descansa nuestro derecho.

Penas llama el artículo 26 del Código Penal vigente, con cuyo carácter las incluye en la escala general y entre las correccionales, á la suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.

Para dejarlas de considerar como penas, sería necesario borrar la declaración contenida en el número 2.º del artículo 25 del dicho Código, según cuyo texto no se reputa pena la suspensión de empleo ó cargo público acordado durante el proceso ó para instruirlo; nada más, que la suspensión de empleo ó cargo público.

En los artículos del 32 al 36 habla solo de la inhabilitación para servir los dichos empleos y cargos y en el 41 de la inhabilitación para ejercer oficios y profesiones, como de casos enteramente diversos.

Luego mientras la ley así distinga y quede proclamado que una cosa es empleo ó cargo público y otra muy diferente un oficio ó una profesión, la suspensión de profesión ú oficio, como la privación de la facultad de ejercerlo, que es en lo que esencialmente consiste la inhabilitación, merecerán el calificativo de penas para este caso y todos sus análogos y no podrá imponerse sinó por medio de sentencia.

Por último señor, debo rogar á V. E. y muy encarecidamente

que fije su atención en la Real Orden de 7 de Abril de 1866 no contradicha por ninguna disposición ó ley, aunque como queda visto las hay relacionadas y de posterior fecha.

Esta Real Orden se dictó cuando aun no era tan amplio el espíritu de la ley, cuando no se otorgaban las consideraciones que hoy se otorgan, y no obstante á instancia del Illre. Colegio de Abogados de Barcelona y á base de que no podía privarse parcial ni totalmente á un abogado, de su profesión, sinó en los casos expresamente prescriptos en la ley y en la forma prevenida en la misma; dispuso que todo abogado preso ó detenido pudiera ejercer de la manera que fuese compatible con la prisión.

Aunque esto explica resueltamente que procesado el abogado, también puede ejercer, ha entendido la Junta de Gobierno de este Colegio que para evitar en lo sucesivo descaminadas interpretaciones como la que hoy lamentamos, se hace preciso una nueva disposición que cierre las puertas á todas aquellas y ampare lo que al fin y al cabo son altos intereses de la más estricta justicia.

Queda en resúmen visto que lo exigido por los artículos 873 de la ley Orgánica del poder judicial y 14 de los Estatutos vigentes para el régimen y gobierno de los Colegios de Abogados, solo son condiciones para el ingreso en estos y para el ejercicio de la profesión y que por virtud de un procesamiento no puede suspenderse en dicho ejercicio á los Letrados, de conformidad á lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal y en el 26 del Código Penal en su relación con los demás citados y Real Orden en último lugar expuesta.

Por todo ello y en la representación que obstanto,

Suplico á V. E. se declare en forma, que los Abogados en ejercicio no incurren por el mero procesamiento, ni por prisión provisional, en incapacidad que les inhabilite para ejercer y por consiguiente en dichos casos no pueden los Jueces y Tribunales sus-

penderlos en sus funciones profesionales. Así es justo y lo espero de la notoria rectitud de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Granada para Madrid 29 de Noviembre de 1897.

El Decano,

Francisco de Angulo y Prados.



